



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESMI RIVERA GUERRERO
DEMANDADO: ALEX TOMAS YEPES FERNANDEZ
RADICACION: 540013110005-2003-00365-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de OCTUBRE de 2019

En atención al memorial allegado vía correo institucional al Despacho , en donde el demandado nos solicita, que en vista de que la entidad CAJAHONOR todavía no ha realizado la consignación por valor de (\$1.120.444.12) correspondiente al 40% que le descuenta por el retiro de sus cesantías para que sean utilizadas para gastos de estudio de su hijo MARVIN JHAIR YEPES RIVERA, por cuanto necesita una orden emitida por el despacho para que sean depositas allí, al respecto se dispone:

Oficie a la entidad CAJAHONOR a fin de que se sirva colocar a órdenes de este despacho como tipo (1) la suma de \$1.120.444.12, correspondiente al 40% de las cesantías devengados por el señor ALEX TOMAS YEPES FERNANDEZ con ocasión del presente proceso, lo anterior para que se sirvan ser entregadas a nombre de la señora YESMI RIVERA GUERRERO identificada con la C.C. N° 37.17.575 de Tibu, una vez allegadas al despacho, conforme a lo manifestado en el escrito que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
165	11 OCT 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



137

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ZARATE ASELAS

DEMANDADA: YESENIA ARELIS RUBIO RINCÓN

RADICACION: 540013110005-2013-00649-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta el oficio que precede del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, mediante el cual solicitan se informe si la medida cautelar que se comunicó en la Sección de Nomina del Ejercito Nacional y de la cual está registrada en la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal de Ejercito se encuentra vigente y en la actualidad afecta las cesantías definitivas; este Despacho, procede a informar una vez más que por cuenta de este Estrado judicial y dentro del proceso de la referencia **no existe** orden alguna que disponga la retención y/o embargo de las cesantías; pues, dentro de la foliatura solo obra descuento del salario mensual por el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) y el mismo porcentaje sobre la primas legales y extralegales que percibe el señor JUAN ANTONIO ZARATE ASELAS en favor de las cuotas de alimentos fijadas en favor de su hijo FREYDER STID ZARATE RUBIO, hijo de la señora YESENIA ARELIS RUBIO RINCÓN.

No obstante lo anterior, se les informa nuevamente que folio No. 109 del expediente se evidencia comunicación por parte de la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, en donde se hace relación al cumplimiento de una orden emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, según oficio No. 1290 de fecha 21-05-2019, lo que conlleva a deducir que es posible que el embargo que recae sobre las cesantías del señor ZARATE ASELAS, sea por orden del Juzgado Segundo Homologo y no por parte de este Despacho.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Por lo anterior y, en caso de que exista medida de retención con respecto a la cesantías del señor JUAN ANTONIO ZARATE ASELAS, se les requiere para que informen autoridad que emitió la medida cautelar, mediante que auto se decretó la misma y el oficio a través del cual se les comunicó. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 165 de
fecha 11 OCT 2019 se
notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: EDITH CAROLINA ECHEVERRÍA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ ÁLVARO FRANCISCO ROA
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00190-00
FECHA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL 2019

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>165</u> de fecha <u>11 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

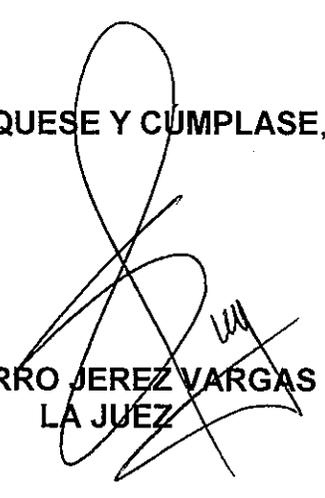
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BAUTISTA CÁCERES y JOSE MIGUEL BUITRAGO CÁCERES
RADICACION: 54001316000520180023600
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019.

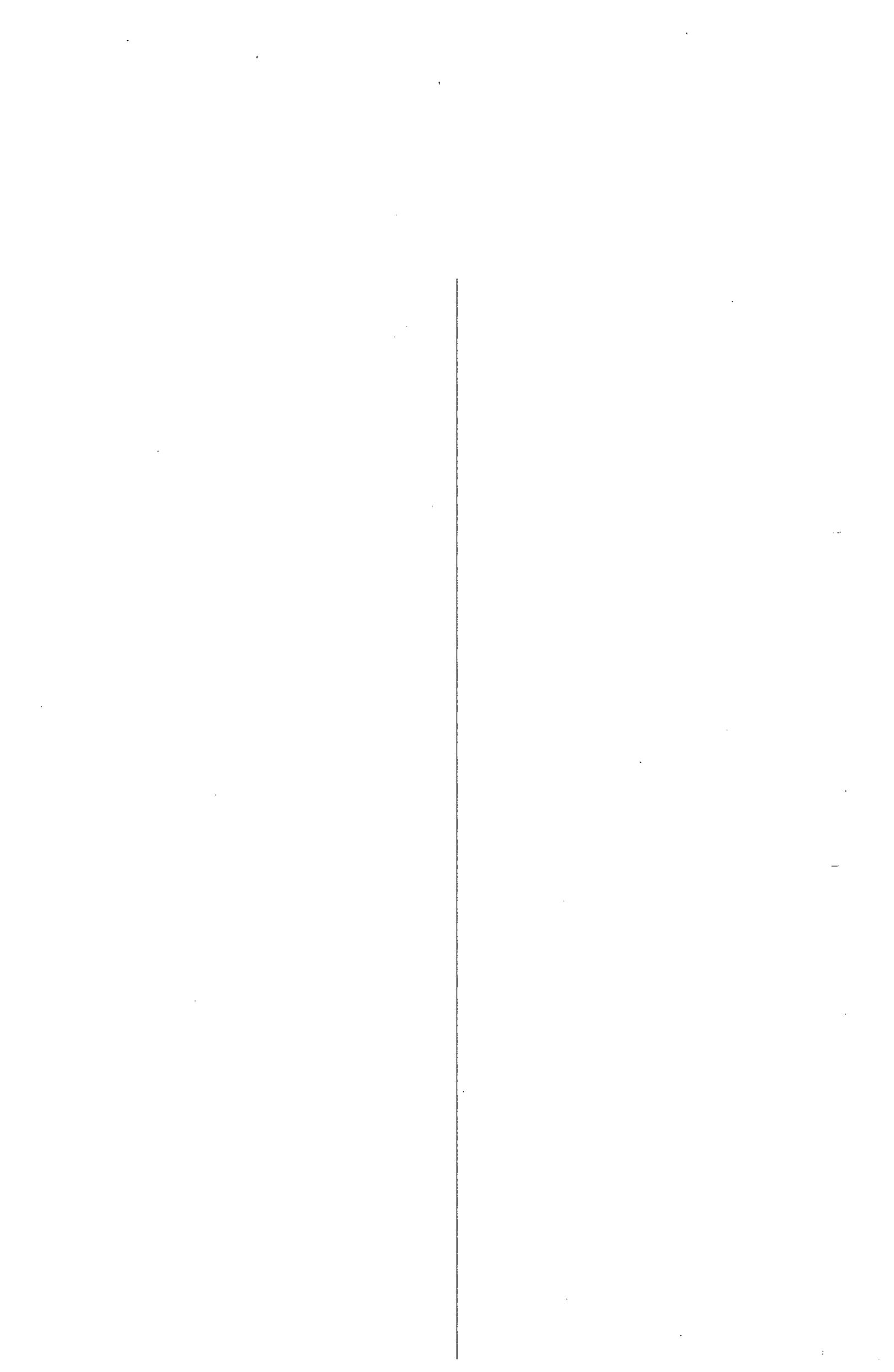
Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P., se procede a dar traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por el Dr. AUBERTO CAMARGO DIAZ obrante a folios que preceden, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>165</u>	de fecha
	<u>11</u>	<u>OCT</u>	<u>2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELCY RAMÓN JIMENEZ
DEMANDADO: BERCELI MEDINA
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-0033700
FECHA PROVIDENCIA: OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Como quiera que el art. 121 del C. G. del P. establece que en el proceso no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar sentencia de primera o única instancia, este Estrado Judicial dispone prorrogar por el término de seis meses la competencia para seguir conociendo del expediente de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que está pendiente el resultado de las tomas de muestras de ADN realizado en el curso del proceso; no obstante lo anterior, ya se ha requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitan dicha resulta; no obstante lo anterior, se evidencia que se fijó en siete oportunidades programación para la toma de muestras de ADN, ante la inasistencia de la parte demandada, quien se encuentra en Ipiales, motivo este por el cual se ordenó su realización de manera simultánea.

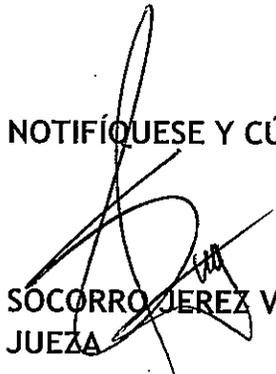
Por lo anterior, de conformidad con el art. 121 Del Código General del Proceso DURACIÓN DEL PROCESO, Se dispondrá la prórroga por el término de seis meses más.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la prórroga por el término de seis meses más, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SÓCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>165</u>	de fecha <u>11 OCT 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI
HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de octubre de 2019

Del trabajo de partición de folios 305 al 315 del paginario se observa lo siguiente:

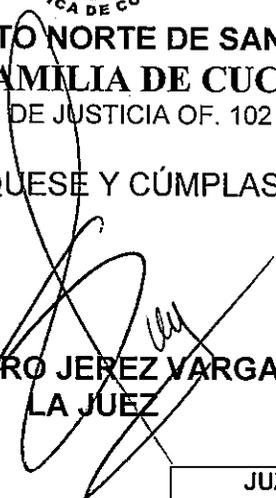
1. Los bienes inventariados deben llevar el mismo valor del avalúo aprobado en diligencia y se observa que a folio 306 del paginario el valor de la partida primera no coincide, y en razón a ello la sumatoria total de activos también debe modificarla.
2. En los pasivos las partidas deben coincidir con el orden aceptado en la diligencia de inventario y avalúo.
3. El valor a favor de la señora MARIA CORREA por pago de impuesto corresponde una sola partida, la número 5 y para efectos del avalúo deben sumar los dos valores, además quedó aprobado 122870 a favor del municipio más no a favor de la cónyuge.
4. Faltan la partida número 2 a favor del municipio.
5. En cuanto a la confección de hijuelas es necesario que diferencie entre lo que es una hijuela y una partida, así las hijuelas son a favor de cada heredero y cónyuge, por ello no se otorgan varias hijuelas a cada uno sino varias partidas. Eje: hijuela a favor de MARIA ELISA para cubrirla se le adjudican las siguientes: partida tercera, partida cuarta etc.
6. Además de la **hijuela de activo**, se debe establecer la **hijuela de pasivo**, la cual debe ser repartida entre los herederos en los porcentajes correspondientes y referir la partida, su valor y porcentaje con la cual se va a pagar.
7. En cuanto a los menores de edad a cada uno de ellos debe otorgarse una hijuela con su partida o partidas respectivas indicando de igual manera valor y porcentaje independiente, por ello no habría hijuela para Durley Nohemí Hernández Correa.
8. Falta referir el número de cédula que en vida poseía el causante.
9. En diferentes apartes refiere a conyugue, siendo lo correcto cónyuge.
10. Debe presentarse de manera ordenada, esto es, antecedentes, activos y pasivos sucesorales, liquidación de la sociedad conyugal, adjudicación correspondiente a hijuelas de activos e hijuelas de pasivos y verificación o resumen.

Por lo anterior, se ordena rehacer la partición de conformidad con el art. 509 numeral 5 del C.G.P. y para ello se les concede al partidor el término de 10 días.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 165 de fecha
11 OCT 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

AUTO: INTERLOCUTORIO
ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 540013160005-2019-00431-00
DEMANDANTE: VALERIA JHISELT SANCHEZ OMAÑA
DEMANDADA: ANYELO DIOVANNY SANCHEZ ANGARITA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **ANYELO DIOVANNY SANCHEZ ANGARITA** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.964.445.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2019 las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado personalmente en debida forma, no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>265</u> de fecha
<u>11</u> OCT 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

AUTO: INTERLOCUTORIO
ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 540013160005-2019-00515-00
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ
DEMANDADA: JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ** por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. (\$4.308.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2018 y 2019 las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado personalmente en debida forma, no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>165</u> de fecha <u>11</u> <u>OCT</u> <u>2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria



45

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106C, correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: CARMEN MARIA GUERRERO SEPULVEDA
RAMON DAVID GUERRERO SEPULVEDA
Y ADELAIDA GUERRERO SEPULVEDA
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00522-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de octubre de 2019

De la solicitud a folio 44 del paginario por ser procedente se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

1. Lote de terreno propio junto con la casa construida con área de 210.00 METROS CUADRADOS, ubicado en la calle 3 A # 5-54 Barrio Los Motilones y calle 6 #4 -04 Barrio Motilones, del Municipio de Cúcuta. Matricula Inmobiliaria: **260-139274**
2. Apartamento identificado con el número 1302 de la torre 1 del conjunto multifamiliar Barcelona – propiedad horizontal ubicado en la avenida 1E Numero 1N-20 de la Urbanización – QUINTA BOSH, de la Ciudad de Cúcuta. Matricula Inmobiliaria: **260-282527**

Por lo anterior se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta cuyo trámite de remisión le corresponde a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>165</u> de fecha
<u>11</u>	<u>11</u> <u>OCT</u> <u>2019</u> se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



26

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ
MENOR: JUAN PABLO SUAREZ VERA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00536-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE DIEZ (10) DE 2019

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA en representación de su hijo JUAN PABLO SUAREZ VERA, a través de apoderado judicial en contra del señor OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ se ordena NOTIFICARLO de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Avenida 10 # 27-02 los patios N. de S. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO: De conformidad con el Numeral 5º del artículo 386 del C. G del P. se proceden a tomar las siguientes medidas:

Se procede a fijar como alimentos provisionales en favor de la menor JUAN PABLO SUAREZ VERA y a cargo del señor OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, la suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario que percibe como médico de la sociedad Hnos Dávila González Limitada, dicha cuota deberá ser consignada por el respectivo pagador durante los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA identificada con C.C. N° 37291871. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

Con respecto a las demás medidas cautelares el Despacho no accede a las solicitadas, por cuanto estamos frente a un proceso de investigación de paternidad y no un trámite ejecutivo para acceder a cada una de las solicitadas, máxime que para el Juzgado se tornan excesivas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

DISPOSICIONES PROBATORIAS

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral cuanto, para su eventual tacha o desconocimiento, en especial los obrante a folios Nos. 5 y 6.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

NOVENO: RECONOCER Personería jurídica al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR identificado con la C.C. No. 91497913 de Bucaramanga y T.P. No. 298675 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 165 de fecha 11 OCT 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE YERISA MUÑOZ MORA
RADICACION: 540013160005-2019-00541-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de OCTUBRE de 2019

Como quiera que el Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, se encuentra debidamente notificado del auto que antecede, en donde fue nombrado como abogado de pobreza de la señora YERISA MUÑOZ MORA, el despacho ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	<u>165</u> de
fecha	<u>11 OCT 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
SOLICITANTE	ANA JUAQUINA APONTE PADILLA
DISCAPACITADO	HUGO APONTE PADILLA
RADICACION	5400131600052019-00564-00
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA.
FECHA DE PROVIDENCIA	Octubre (10) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora ANA JOAQUINA APONTE PADILLA, a través de apoderado judicial, en favor del señor HUGO APONTE PADILLA.

Una vez revisado el plenario, se observa que la presente demanda en el petitum de la misma se solicita la designación de una persona para ejercer las funciones de apoyo del discapacitado HUGO APONTE PADILLA, quien padece de demencia severa, determinado por sentencia proferida por este despacho, en septiembre del año 2005.

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, determina: *“ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley ”*

Así mismo el párrafo único del artículo 32° en su parte pertinente reza: *“ El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

De igual manera el artículo 33° ibidem sobre la Valoración de Apoyos determina: *“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

En consecuencia de lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente Ley Capítulo VIII del Regimen de Transición se ordenara el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de la misma junto con los anexos respectivos para que de conformidad con la nueva ley se hagan las revisiones pertinentes y se exhorta a los interesados para que estén atentos a los lineamientos y términos establecidos en la presente ley.

Por lo anterior esta operadora judicial.

RESUELVE:

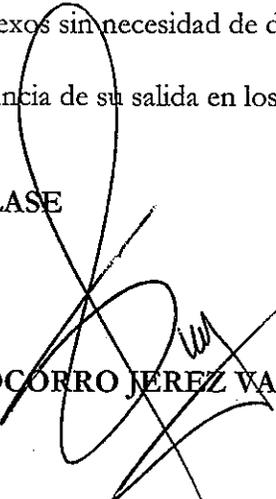
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>165</u> de fecha
<u>11</u>	<u>01</u> <u>2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCIDA YASMINVERA ORTIZ
DEMANDADO: JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00565-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: (10) DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda fue presentada en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por ELCIDA YAZMIN VERA ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2019 valor de la cuota (\$400.000.00) desde el mes de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00);
- AÑO 2019 valor de la cuota extra de junio de 2019 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)
- AÑO 2019 valor de la cuota del mes de julio de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO, por la suma total de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.300.000.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO en la forma establecida en el artículo 392 y siguientes del Código de General del Proceso.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, oficiase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO , identificado con la C.C. No. 1.093.754.845, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ MARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>165</u>	de fecha <u>11 OCT 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCIDA YASMINVERA ORTIZ
DEMANDADO: JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00565-00
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DE PROVIDENCIA: (10) DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial en donde se solicitan medidas cautelares en el presente proceso, Este despacho ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia:

RESUELVE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del total devengado mensualmente por el señor **JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.093.754.845, , como empleado de la EMPRESA CARBONES GARBA SAS en el equivalente al 50% y así mismo el 50% del total de las prestaciones sociales devengadas (cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás rubros pertinentes), oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (6)** y a favor de la señora; **YOLIMA PATRICIA ALVAREZ PATIÑO** con C.C. N°. **60.3096.128** de **Cúcuta.-**

2º) Límitese la cuantía en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$4.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
165	11 OCT 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria-E-	



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA

RADICACION: 54001316000520190056600

ASUNTO: INADMISION.

FECHA DE PROVIDENCIA: DEIZ (10) DE OCTUBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 07 al 10, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el libelo introductorio la conciliación extrajudicial, si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares en el libelo demandatorio, a ellas no se podría acceder toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales para ello y no se solicitaron de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 165 de fecha
10 OCT 2019 se
notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



12

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA
RADICACION: 54001316000520190056700
ASUNTO: INADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 6 y 9, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado no se indica o se menciona las personas contra quienes se pretende adelantar la presente acción, ya que se observa que solo se dirige contra indeterminados, cuando en los hechos relacionados la existencia de una hija. Por lo anterior se le requiere para que integre debidamente el contradictorio con los herederos determinados.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>165</u> de fecha <u>11 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
